

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rodrigo Alonso Carballo Solano		
Fecha/hora gestión	22/07/2025 12:02	Fecha/hora resolución	22/07/2025 13:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001434
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000021-0001102101	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sistema completo de video endoscopia digestiva		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001253	27/06/2025 11:55	LAURA SANCHEZ ALVARADO	DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000001237	25/06/2025 18:28	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000001386 del primero de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001253 - DISTRIBUIDORA OPTICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR DISTRIBUIDORA ÓPTICA S.A.. 1) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.2 Video procesador y fuente de luz. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: 4.1.2.2 *Debe contar con al menos cinco LED el cual permita diferentes modos de observación.* La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: "Debe contar como mínimo con cuatro LED el cual permita diferentes modos de observación". Considera que la especificación solicitada originalmente (5 LED) limita la participación de otros oferentes, como el caso de su empresa y la marca que representa (Fujifilm), que cuenta con un sistema para endoscopia que utiliza tecnología de iluminación de 4 LEDs, que permite diferentes modos de observación iguales a los realizados por un equipo con 5 LEDs durante los procedimientos de endoscopia digestiva, específicamente en el modo de observación que utiliza la luz ámbar para ayudar en la detección de puntos de sangrado. Agrega que estos modos de observación realizados con el sistema de 4 LED de la marca Fujifilm, son los siguientes: -Luz Blanca (WLI): que proporciona una alta calidad de imagen en términos de nitidez y brillo para procedimientos diagnósticos y terapéuticos en la práctica clínica diaria. •Imagen de Luz Azul (BLI): proporciona una imagen de alto contraste útil para mejorar la visualización de los patrones vasculares y mucosos superficiales. •Imagen de Color Vinculada (LCI): diferencia el espectro de color rojo de manera más eficaz gracias a su composición preprocesada del espectro de luz y al procesamiento de señales. Además, el aumento del contraste de color en el espectro rojo mejora la visibilidad de anomalías, inflamación y la delimitación. •Imagen de Color Ámbar-Rojo (ACI): modo que combina la tecnología de mejora de color (LCI) con la tecnología de mejora de brillo, además, emplea luz de onda larga para resaltar información más profunda, con la intención de mejorar la visualización de diferencias sutiles en el color de la sangre (por ejemplo, localización de puntos de sangrado). Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.2.2 Debe contar como mínimo con cuatro LED el cual permita diferentes modos de observación". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

2) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.4 Video endoscopio (Gastroscopio). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.4.3 *Profundidad de campo: Dual Focus entre 5 mm y 100 mm (Foco normal) y entre 2 mm y 6 mm (Foco cercano).* La **recurrente** solicita que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Dual Focus entre 3 mm y 100 mm (Foco normal) y entre 1.5 mm y 6 mm (Foco cercano)." Afirma que al ampliar esta especificación le brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrece un equipo con un sistema óptico con magnificación de hasta 145x, lo que hace que tenga un enfoque cercano de 1.5 mm a 2.5 mm, esto permite al médico usuario ver con mucho más detalle algún punto en específico sin perder la calidad ni la nitidez de la imagen endoscópica. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.4.3 Profundidad de campo: Dual Focus entre 3 mm y 100 mm (Foco normal) y entre 1.5 mm y 6 mm (Foco cercano)". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

3) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.4 Video endoscopio (Gastroscopio). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.4.5 *El diámetro exterior del tubo de inserción y de la punta distal debe ser de 9.9 mm.* La **recurrente** solicita que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "El diámetro exterior del tubo de inserción y de la punta distal debe ser de 9.9 mm $\pm$ 0.5 mm.". Explica que la ampliación de esta especificación le brindaría al hospital la opción de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrecen equipos con diámetro más delgado, lo que ayuda al médico usuario en procedimientos endoscópicos más complejos. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.4.5 El diámetro exterior del tubo de inserción y de la punta distal debe ser de 9.9 mm $\pm$ 0.5 mm ". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

4) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.4 Video endoscopio (Gastroscopio). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.4.8 *Debe contar con una longitud útil de 1030 mm y con una longitud total de 1350 mm.* La **recurrente** solicita que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con una longitud útil entre 1030 mm y 1100 mm, y con una longitud total de 1350 mm a 1400 mm." Añade que ampliar esta especificación le brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrecen equipos de más longitud, lo que podría significar una gran ventaja para el médico usuario porque le permitiría una mayor evaluación de la mucosa del paciente. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.4.8 Debe contar con una longitud útil entre 1030 mm y 1100 mm y con una longitud total de 1350 mm a 1400 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

5) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.5 Video endoscopio (Colonoscopia). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.5.2 *Debe contar con un campo de visión frontal del 170°.* La **recurrente** solicita que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con campo de visión frontal mínimo de 140°". Manifiesta que los sistemas de mayor tecnología logran magnificaciones de hasta 145x y por su tecnología hacen que el campo visual sea de 140 grados, sin embargo, con esta magnificación tan amplia (145x) se obtiene una mejor observación de los vasos papilares e intrapapilares, así como de las lesiones a un nivel que permita observar mejor sus características y un mejor diagnóstico. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.5.2 Debe contar con campo de visión frontal mínimo de 140°". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

6) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.5 Video endoscopio (Colonoscopia). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.5.3 *Profundidad de campo: Dual Focus entre 5 mm y 100 mm (Foco normal) y entre 2 mm y 6 mm (Foco cercano).* La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Dual Focus entre 3 mm y 100 mm (Foco

normal) y entre 1.5 mm y 6 mm (Foco cercano)". Manifiesta que al ampliar esta especificación, se le brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrece un equipo con un sistema óptico con magnificación de hasta 145x, lo que hace que tenga un enfoque cercano de 1.5 mm a 2.5 mm, esto permite al médico usuario ver con mucho más detalle algún punto en específico sin perder la calidad ni la nitidez de la imagen endoscópica. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.5.3 Dual Focus entre 3 mm y 100 mm (Foco normal) y entre 1.5 mm y 6 mm (Foco cercano)". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

7) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.5 Video endoscopio (Colonoscopia). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.5.5 *Debe contar con un diámetro exterior de la punta distal de 13.2 mm*. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con un diámetro exterior de la punta distal de 13.2 mm $\pm$ 0.5 mm". Afirma que la ampliación de esta especificación le brindaría al hospital la opción de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrecen equipos con diámetro más delgado, lo que ayuda al médico usuario en procedimientos endoscópicos más complejos. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.5.5 Debe contar con un diámetro exterior de la punta distal de 13.2 mm $\pm$ 0.5 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

8) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.5 Video endoscopio (Colonoscopia). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.5.7 *Debe contar con una longitud útil de 1680 mm y una longitud total de 2005 mm*. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con una longitud útil de 1680 mm a 1690 mm, y con una longitud total de 2005 mm a 2010 mm". Razona que ampliar esta especificación le brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrecen equipos de más longitud, lo que podría significar una gran ventaja para el médico usuario porque le permitiría un mayor alcance del tracto digestivo inferior del paciente. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.5.7 Debe contar con una longitud útil de 1680 mm a 1690 mm, y con una longitud total de 2005 mm a 2010 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

9) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.5 Video endoscopio (Colonoscopia). Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.5.8 *Con un diámetro del canal de 3.7 mm*. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Con un diámetro del canal de 3.7 mm a 3.8 mm". Justifica que al ser este un equipo fabricado por distintas compañías a nivel mundial, cada fabricante diseña los endoscopios con las características que mejor se ajustan a las necesidades del mercado actual y que permitan ser una ventaja adicional para el usuario, tal es el caso del diámetro interior del canal para instrumentación. Añade que en el caso de la marca que representa, el diámetro del equipo a ofertar es de 3.8 mm, lo que no afecta el funcionamiento del equipo, por el contrario, podría representar una mejora para el médico usuario ya que al ser ligeramente mayor a la indicada en el pliego de condiciones se lograría ampliar la cantidad de accesorios que podría utilizar en los procedimientos endoscópicos. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.5.8 Con un diámetro del canal de 3.7 mm a 3.8 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

10) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.6 Duodenoscopia. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.6.3 *Con una visualización hacia atrás de 15° para ampliar el campo de visión y mejorar (sic) la eficiencia de la canulación*. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Con una visualización hacia atrás de 5° como mínimo, para ampliar el campo de visión y mejorar la eficiencia de la canulación". Explica que un equipo con una visualización hacia atrás (retrógrada) de 5°, facilita la canulación sin dañar la guía durante los procedimientos de colangiopancreatografía retrógrada (CPRE), reduciendo así la pancreatitis post-CPRE. Además, con un ángulo de visión retrógrada menor, se obtienen las siguientes ventajas: 1- Proporciona una imagen más enfocada y precisa del área de interés, útil en procedimientos como la canulación de conductos biliares o pancreáticos, donde la claridad y estabilidad son críticas para el éxito del procedimiento. 2- Menor riesgo de distorsión de bordes o aberraciones ópticas que los presentados cuando se utilizan angulaciones más amplias. 3- Permite un manejo mecánico más controlado y estable durante procedimientos complejos, lo que también ayuda a reducir la necesidad de movimientos adicionales o ajustes con el endoscopio, mejorando la eficiencia del procedimiento. 4- Disminuye el riesgo de interferencia o colisión con tejidos circundantes, ya que un ángulo de visión mayor puede aumentar el riesgo de que se capturen tejidos no deseados en la imagen, lo que podría dificultar la navegación o manipulación del endoscopio en espacios anatómicamente complejos. Añade que la modificación de esta especificación permitiría al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrece un duodenoscopia con visualización hacia atrás (retrógrada) de 5°. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.6.3 Con una visualización hacia atrás de 5° como mínimo, para ampliar el campo de visión y mejorar la eficiencia de la canulación". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

11) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.6 Duodenoscopia. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.6.5 *Con una profundidad de campo entre 5 mm y 60 mm*. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Con una profundidad de campo entre 5 mm $\pm$ 1 mm y 60 mm $\pm$ 1 mm". Justifica que ampliar esta especificación le brinda al hospital la posibilidad de una mayor participación de oferentes, como es el caso de su empresa, que ofrece un equipo con un rango superior a lo solicitado, lo que le permite al médico usuario tener un mayor alcance de exploración. Por su parte la **administración** en su

respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.6.5 Con una profundidad de campo entre 5 mm $\pm$ 1 mm y 60 mm $\pm$ 1 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

12) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.7 Bomba para irrigación. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.7.3 Debe contar con flujo variable el cual puede ser controlado por medio del panel frontal o flujo máximo por medio del canal de instrumentación de 750 ml/min y por el canal auxiliar de 230 ml/min. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con flujo variable el cual puede ser controlado por medio del panel frontal o flujo máximo por medio del canal de instrumentación hasta 840 ml/min y por el canal auxiliar de 220 a 230 ml/min". Explica que los equipos auxiliares (o periféricos) van en relación a la marca que se esté ofertando y cada fabricante los diseña para que el usuario obtenga un funcionamiento óptimo dentro de la torre ofertada por lo que, al ampliar el rango solicitado, el hospital cuenta con la posibilidad de recibir diferentes alternativas y escoger la que mejor se ajuste a sus requerimientos. Por su parte la **administración** en su respuesta, aclara que DIOPSA en su objeción menciona el punto 4.1.7.2, no obstante, se denota que el punto al que se refiere correcto es el 4.1.7.3., por lo que se acepta y se modifica quedando de la siguiente forma: "4.1.7.3 Debe contar con flujo variable el cual puede ser controlado por medio del panel frontal o flujo máximo por medio del canal de instrumentación hasta 840 ml/min y por el canal auxiliar de 220 a 230 ml/min". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

13) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.8 Generalidades del Sistema completo de video endoscopia digestiva. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.1.8.5 Debe contar con lampara (sic) de xenón 300 W, 500 h. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Vida útil del sistema LED 10.000 horas". Afirma que el numeral 4.1.2.2 del pliego de condiciones solicita un equipo con tecnología LED, la cual es una tecnología superior y más económica que la de luz xenón, además de que ambas tecnologías no son compatibles entre sí. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.1.8.5 Vida útil del sistema LED con un mínimo de 4 bombillos 10.000 horas". Considera esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

14) 4.2 Línea 02: Video endoscopio flexible (GastroscoPIO) de doble canal. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.2.2 Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 3.2 y con un diámetro de la punta distal de 12.8 mm. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 3.2 y con un diámetro de la punta distal de 12.8 mm $\pm$ 0.5 mm". Señala que al ampliar el rango solicitado, el hospital cuenta con la posibilidad de recibir diferentes alternativas y escoger la que mejor se ajuste a sus requerimientos. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.2.2 Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 3.2 mm $\pm$ 0.5 mm y con un diámetro de la punta distal de 12.8 mm $\pm$ 0.5 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

15) 4.2 Línea 02: Video endoscopio flexible (GastroscoPIO) de doble canal. Criterio de la División. El pliego de condiciones indica: 4.2.3 Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano. La **recurrente** pide que este punto se modifique y lea de la siguiente forma: "Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano de 3 mm ($\pm$ 1 mm) a 100 mm ($\pm$ 1 mm)". Refiere que al ampliar el rango solicitado, el hospital cuenta con la posibilidad de recibir diferentes alternativas y escoger la que mejor se ajuste a sus requerimientos. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.2.3 Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano de 3 mm $\pm$ 1 mm a 100 mm $\pm$ 1 mm". En consecuencia, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

Recurso 800202500001237 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MEDITEK SERVICES S.A.. 1) 4.1 Línea 1: Sistema Completo de Video endoscopia Digestiva. 4.1.6 Duodenoscopia. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: 4.1.6.1 Debe ser de alta definición y resolución el cual debe ser compatible con el sistema completo. La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “4.1.6.1 Debe ser de alta resolución el cual debe ser compatible con el sistema completo. Afirma que es importante conocer el fin del duodenoscopia y que el equipo cuente con las características necesarias, más una visión óptima para llegar al punto de interés, el cual es la válvula de Vater (estructura del sistema digestivo ubicada en el duodeno, donde confluyen el conducto biliar y el conducto pancreático). Su función principal es permitir el paso de bilis y enzimas digestivas al intestino delgado durante la digestión). Agrega que lo que el especialista requiere, es un equipo que apoye a facilitar la canulación de esta válvula, y lo pueda hacer de manera rápida y efectiva. Enumera que con los duodenoscopios de la marca Olympus se ofrecen los siguientes beneficios: - Eficiencia de Canulación Mejorada: La forma de imagen cuadrada y la visualización hacia atrás de 15 ° permiten un campo de visión vertical ampliado. - Bloqueo Confiable de Alambre Guía: Facilita el bloqueo rápido y seguro del alambre guía con sistema dual en el extremo distal. - Alta Fuerza de Transmisión: Permite una transferencia de 1:1 de las fuerzas de empuje y rotación al extremo distal del Duodenoscopia, mejorando la ergonomía y la capacidad de respuesta. - NBI (Imagen de Banda Estrecha): NBI en T.JF-Q190V es significativamente más brillante y proporciona contraste, lo que puede ayudar en la interpretación de los patrones mucosos y vasculares de la papila. Por su parte, la **administración** en su respuesta, no acepta la solicitud de modificación propuesta, por cuanto en el duodenoscopia, reconsiderando lo anotado en el cartel, el objetivo fundamental de este activo es la realización de procedimientos terapéuticos en donde lo que se requiere es una buena calidad de imagen, y la definición y resolución no cumplen un papel preponderante al momento de decidir la adquisición del mismo, por lo que se modifica de la siguiente forma: 4.1.6.1 Debe ser de alta calidad el cual debe ser compatible con el sistema completo. Una vez contextualizados los argumentos de las partes, estima esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una buena calidad de imagen. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

2) 4.1.8 Generalidades del sistema completo de video endoscopia digestiva. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: 4.1.8.5 Debe contar con lampara (sic) de xenón 300 W, 500 h. La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “4.1.8.5: Vida útil del sistema de los 5 bombillos Led 10.000 horas”. Manifiesta que como se puede validar en el punto 4.1.2.2 dentro de las especificaciones técnicas se solicita un sistema de endoscopia con sistema Led, el cual tiene una duración mucho mayor a un sistema de xenón. Por lo cual, solicitar una duración de lámpara de xenón no va acorde a esta especificación, y podría inducir a los posibles oferentes a un error, y ofrecer un sistema de endoscopia inferior, con una luz de menor duración. La **administración** en su respuesta, afirma que se acepta parcialmente y se modifica quedando de la siguiente forma, con el objetivo de que haya posibles oferentes para esta compra: “4.1.8.5 Vida útil del sistema LED con un mínimo de 4 bombillos 10.000 horas”. Estima esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

3) 4.2 Línea 2: Videoendoscopia flexible (Gastroscopia) de doble canal. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en esta cláusula: 4.2.2 Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 3.2 y con un diámetro de la punta distal de 12.8 mm. La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “4.2.2 Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 2.8mm (como mínimo) con un diámetro de la punta distal de 12.5”. Justifica que cada fabricante diseña los equipos con base en los requerimientos que ha revisado en el mercado y agrega que el principio de un endoscopia de doble canal es solucionar de manera adecuada la necesidad de un especialista, aportando una solución que posea compatibilidad con la mayoría de los accesorios que se encuentra disponibles en el mercado y en ese sentido poseer un canal de trabajo de 2.8 mm es de suma importancia, para tener compatibilidad con la mayoría de los accesorios diseñados para endoscopia alta. Procurando que se adapten adecuadamente, lo cual, teniendo un canal demasiado grande, podría influir a que el accesorio se siente muy pequeño en el canal de trabajo. Recalca que al ser un endoscopia de doble canal, posee otro canal de trabajo de 3.7 mm, el cual está diseñado para solventar cual (sic) necesidad de accesorios que se salga del rango estándar. La **administración** en su respuesta declara que se acepta parcialmente y se modifica quedando de la siguiente forma, con el objetivo de que haya posibles oferentes para esta compra: “4.2.2 Debe contar con un canal doble de 3.7 mm y 3.2 mm ± 0.5 mm y con un diámetro de la punta distal de 12.8 mm ± 0.5 mm”. Valora esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

4) 4.2 Línea 02: Video endoscopia flexible (Gastroscopia) de doble canal. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la cláusula: 4.2.3 Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano. La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “4.2.3 Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano de 2 a 100 mm”. Señala que se considere la sugerencia del punto anterior, debido a que un sistema de enfoque cercano debería estar establecido bajo un rango específico, por lo cual considera necesario incluirlo como un requerimiento de la especificación y de esta forma los posibles oferentes tendrán un criterio claro sobre la necesidad del hospital. La **administración** acepta parcialmente y se modifica la cláusula quedando de la siguiente forma, con el objetivo de que haya posibles oferentes para esta compra: “4.2.3 Debe contar con un sistema óptico de enfoque cercano de 3 mm ± 1 mm a 100 mm ± 1 mm”. Considera esta **División** que la propuesta de ajuste formulada por la Administración no corresponde de manera literal a la redacción planteada por la recurrente, aunque sí atiende el fondo de lo solicitado, en tanto flexibiliza el requerimiento técnico en procura de obtener una mayor cantidad de oferentes. En ese sentido, esta Contraloría General entiende que la Administración se allana parcialmente a lo planteado por la objetante y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

5) 4.2 Línea 02: Video endoscopia flexible (Gastroscopia) de doble canal. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la cláusula: 4.2.4 Debe ofrecer una potente capacidad de succión y permitir la utilización de dos endoscopios de manera simultánea en caso de ser requerido por el médico especialista. La **recurrente** solicita se modifique para que se lea: “4.2.4 Debe ofrecer una

potente capacidad de succión y permitir la utilización de dos canales de trabajo de manera simultánea en caso de ser requerido por el médico especialista". Solicita se tome en cuenta la sugerencia anterior, ya que considera que es un error en la redacción de la especificación, ya que el fin de tener un gastroscopio de doble canal es la posibilidad de poder utilizarlos de manera simultánea, es decir, dos canales de trabajo cada uno con su accesorio de endoterapia y como está redactado actualmente, da entender que sería dos endoscopios diferentes, lo cual física y técnicamente sería imposible. Por su parte la **administración** en su respuesta, acepta la objeción presentada, señalando que el pliego de condiciones será modificado en los términos planteados y se modifica quedando de la siguiente manera: "4.2.4 Debe ofrecer una potente capacidad de succión y permitir la utilización de dos canales de trabajo de manera simultánea en caso de ser requerido por el médico especialista". En ese sentido, esta **División** entiende que la Administración se allana expresamente a lo requerido por la objetante, y considerando que dicho allanamiento no aparenta vulnerar norma o principio alguno del ordenamiento jurídico, procede **declarar con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento. Queda bajo la entera y absoluta responsabilidad de la Administración la implementación de los cambios respectivos, así como el cumplimiento del deber de publicidad correspondiente.

5. Aprobaciones

Encargado	RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 12:19	Vigencia certificado	28/04/2025 13:45 - 27/04/2029 13:45
DN Certificado	CN=RODRIGO ALONSO CARBALLO SOLANO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=RODRIGO ALONSO, SURNAME=CARBALLO SOLANO, SERIALNUMBER=CPF-01-0754-0712		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2025 13:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01359-2025	Fecha notificación	22/07/2025 13:36